



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0594-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 02 de julio de 2019.

El Expediente de Registro N° 00533, de fecha 05 de enero de 2018, sobre descargos de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013854, de fecha 03 de enero de 2018, Acta de Clausura de Establecimiento N° 004641, de fecha 03 de enero de 2018, y Acta de Constatación Serie "L" N° 002280, de fecha 03 de enero de 2018; Expediente de Registro N° 0054363, de fecha 29 de enero de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de mayo de 2019, de fecha 27 de septiembre de 2018; Expediente de Registro N° 0056694, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre Subsana y solicita se admita a trámite Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM/MPP, presentados por el señor **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY**, en su condición de apoderado de la **Empresa AMSEQ S.A.**, respectivamente; Informe N° 107-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 940-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

"(...) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 000533, de fecha 05 de enero de 2018, el señor Rafael Salome Huamanchumo Aray, en su calidad de apoderado de la empresa AMSEQ S.A., textualmente manifestó:

"(...) Que, mediante la presente interpongo Descargo de Papeleta de Infracción N° 013854, Acta de Clausura N° 4641, Acta de Constatación N° 2280, de fecha 03 de enero de 2018, por considerar que la multa, ha sido impuesta de manera arbitraria. Por lo que debe declararse la nulidad de la Multa Administrativa, Acta de Clausura y Acta de Constatación";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 27 de septiembre de 2018, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representada por RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, identificado con DNI N° 17815507, en el Expediente N° 000533, de fecha 05 de enero de 2018., ARTICULO SEGUNDO.- MULTAR al administrado AMSEQ S.A.; con RUC N° 20600853318, debidamente representada por RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, identificado con DNI N° 17815507, por la comisión de la infracción "Por no acatar la orden de clausura", contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece en valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013854, de fecha 03 de enero de 2018., ARTICULO TERCERO.- Imponer la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al establecimiento "AMSEQ S.A." ubicado en la Av. Sánchez Cerro 1675 Mz. S lote 61, según lo fundamentado en la presente resolución";

Que, en este contexto, con fecha 29 de noviembre de 2018, el señor Rafael Salome Huamanchumo Aray, en su calidad de apoderado de la empresa AMSEQ S.A., a través del Expediente de Registro N° 0054363, textualmente indicó:

"(...) Haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, mediante la presente interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, por incurrir en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° incisos 1 y 2 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos, solicitando que se deje sin efecto la multa y se deje sin efecto la clausura definitiva impuesta";

Que, mediante Carta N° 215-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, observó el Recurso de Apelación presentado por el señor Rafael Salome Huamanchumo Aray, en su calidad de apoderado de la empresa AMSEQ S.A., otorgándole dos (2) días hábiles para que cumpla con subsanar lo indicado bajo apercibimiento de no tener por presentado dicho documento;

Que, con Expediente de Registro N° 0056694, de fecha 14 de diciembre de 2018, el señor Rafael Salome Huamanchumo Aray, en su calidad de apoderado de la empresa AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, subsanó lo requerido por la Oficina de Fiscalización y Control, solicitó se admita a trámite su recurso de apelación;

Que, con Informe N° 107-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 24 de abril de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, devolvió el presente expediente y todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que continúe el trámite correspondiente;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 940-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, textualmente señaló:

"(...) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer recurso de Reconsideración no lo hizo valer su derecho interponiendo recurso de Apelación artículo 209° de la Ley 27444 que taxativamente señala: El recurso de Apelación se interpondría cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso la intervención de un vehículo de carga pesada con placa GBU-869, en el frontis parte lateral de la calle 5 Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, donde operarios de la Empresa ferretería de AMSEQ SA. Se encontraba embarcando sus materiales y a la intervención se negaron al control Municipal y/o Obstruir la Inspección a realizar, el 05 de diciembre del 2017 a las 18.21

pm. Que, se procedió según las facultades que le da la Ordenanza Municipal N° 125-00-C/MPP-013 a los fiscalizadores Municipales y sancionaron con el CUIS códigos (06-901; y 06-903) con la Clausura Definitiva del local comercial AMSEQ S.A. Según la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP -2013 en su artículo 23° numeral 23.2.- Sanciones complementarias de Ejecución Posterior. El órgano de Fiscalización en la Resolución de Sanción, dispondrá la aplicación de las Sanciones de manera complementaria a la multa impuesta. Así mismo este Órgano podrá ordenar que la aplicación de estas medidas Complementarias se adopten antes del inicio de procedimiento Coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de Juicio suficientes; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada; siendo que éstas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La misma norma municipal en su artículo 39° Levantamiento de Clausura. Procederá el retiro de los medios Mecánicos y Físico a utilizados en la Clausura, cuando dependiente de la causa que lo haya originado, si cumple con los siguientes supuestos: I.- Haber Cancelado la multa y la correspondiente Subsanación de la Falta Administrativa. Acreditando con los documentos que no fueron presentados durante la Fiscalización, que motivo la imposición de la Clausura debiendo ser tramitados ante la Unidad de Atención Al Ciudadano.-UAC., En el presente caso, se tiene que el administrado AMSEQ SA – Piura, debidamente acreditado con poder Rafael Salome HUAMANCHUMO ARAY identificado con DNI N° 17815507, debió en el tiempo acogerse a amnistía, luego presentar toda la documentación por ante la UAC. Hacer seguimiento del Expediente 00049283(15-12-2017) o bien de Oficio. Pero en aplicación de la norma municipal, no logró el levantamiento de la Clausura. Y a la Inspección le encontraron que estaba atendiendo, cuando aún que se solicita el levantamiento de la Clausura se tiene que contar con un Acta de Levantamiento, que al parecer no contaba, el administrado. Por lo que este despacho emite pronunciamiento negativo de la pretensión materia del recurso de Apelación, por invalidez del procedimiento, cuyo defecto invocado es considerado como insubsanable. Siendo que el administrado no canceló la Última Papeleta de Infracción Administrativo SERIE I N° 013854 Código 06-903 cuya penalidad dineraria era de UNA UIT, no era pretexto para interponer recursos impugnatorios que permite la Ley N° 27444., CONCLUSIONES: En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica con la Resolución Jefatural de Sanción de Sanción N°363-2018-0FyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en IMPROCEDENTE el recurso de Apelación Interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-0FyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor representante del administrado AMSEQ SA – Piura, debidamente acreditado con poder Rafael Salome HUAMANCHUMO ARAY identificado con DNI N° 17815507”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de junio de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto el señor **RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY**, en su calidad de apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., a través del Expediente de Registro N° 0054363, de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-0FyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

